

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación íntegra de ordenanza	31/12/2003 BOP nº 310
Modificación ordenanza (artículo 5 y 9)	31/12/2005 BOP nº 311
Modificación ordenanza (artículo 5)	12/10/2007 BOP nº 243
Modificación ordenanza (artículo 5)	20/12/2008 BOP nº 303
Modificación ordenanza (artículo 5)	31/12/2012 BOP nº 311
Modificación ordenanza (artículo 9)	11/04/2018 BOP nº 69

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA

ARTÍCULO 1.- Hecho Imponible

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

ARTÍCULO 2.- Sujeto Pasivo

Será sujeto pasivo de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Por ello, también será obligado tributario al pago del impuesto, el sujeto pasivo cuyo nombre conste en los Registros públicos correspondientes como titular del vehículo, aunque dicho vehículo hubiese sido objeto de venta y no se hubiese hecho el cambio de nombre pertinente dentro del plazo reglamentario ante la Jefatura Provincial de Tráfico y posterior emisión de un nuevo permiso de circulación a nombre del comprador.

En el caso de que en una compraventa, el comprador no realice el correspondiente cambio de nombre en la Jefatura Provincial de

Tráfico, se aceptará para la baja del presente impuesto a nombre del vendedor el certificado expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que se acredite que la posesión del vehículo corresponde a otra persona.

ARTÍCULO 3. – Régimen de Declaración y Liquidación

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número/Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.

3. La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público correspondiente y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. – Ingresos

1. En el caso de vehículos y matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por periodo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la autoliquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en alguna de las entidades bancarias colaboradoras.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

ARTÍCULO 5. – Tarifas

El cuadro de tarifas aplicables en este municipio será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coef.	Tarifa €
A) TURISMOS:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,75	22,09
De 8 hasta 11,99 caballos fisc.	1,75	59,64
De 12 hasta 15,99 caballos fisc.	1,75	125,90
De 16 hasta 19,99 caballos fisc.	1,95	174,74
De 20 caballos fisc. en adelante.	1,95	218,40
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	1,75	145,78
De 21 a 50 plazas	1,75	207,62
De más de 50 plazas	1,75	259,53
C) CAMIONES		
Menos de 1.000 Kg. carga útil	1,75	73,99
1.000 Kg. a 2.999 Kg. carga útil	1,75	145,78
3.000 Kg. a 9.999 Kg. carga útil	1,75	207,62
Más de 9.999 Kg. De carga útil	1,75	259,53
D) TRACTORES		

De menos de 16 caballos fisc.	1,75	30,92
De 16 a 25 caballos fiscales	1,75	48,60
De más de 25 caballos fiscales	1,75	145,78
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
Menos de 1.000 Kg. carga útil	1,75	30,92
1.000 a 2.999 Kg. De carga útil	1,75	48,60
Más de 2.999 Kg. De carga útil	1,75	145,78
F) OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores	1,75	7,74
Cuadriciclos	1,75	7,74
Motocicletas de hasta 125 c.c.	1,75	7,74
Motocicletas de mas de 125 a 250 c.c.	1,75	13,25
Motocicletas de mas de 250 a 500 c.c.	1,75	26,51
Motocicletas de mas de 500 a 1000 c.c.	1,75	53,01
Motocicletas de más de 1000c.c.	1,75	106,02

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

ARTÍCULO 6. – Aplicación Tarifas

Para la aplicación de las tarifas citadas, habrá de estarse a lo dispuesto por la Administración del Estado y en su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- 1. Si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como un autobús.
 - 2.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.
- b) La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

ARTÍCULO 7. – Período Impositivo y Devengo

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produce la adquisición.

4.- En caso de baja definitiva del vehículo se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquél en que se produce la baja.

Se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo tributario o carta de pago.

ARTÍCULO 8. – Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto :

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- e) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre; y que son aquellos recibos vehículos cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 KM/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en los apartados f) y g) se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, no resultando aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras "f)", "g)" e "i)" del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio. Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Dichas exenciones tendrán efectos tributarios a partir del año siguiente al de su solicitud.

En relación con la exención prevista en el apartado g), el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- Bonificaciones

- a) Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Los vehículos híbridos gozarán de una bonificación del 25% de la cuota del impuesto.
- c) Los vehículos eléctricos gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto.

Para poder gozar de las citadas bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión aportando la documentación necesaria. Una vez declarada la bonificación por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Dichas bonificaciones tendrán efectos tributarios a partir del año siguiente al de su solicitud.

ARTÍCULO 10. – Régimen de declaración y liquidación

1.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

2.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

ARTÍCULO 11. – Régimen de Ingreso

1.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

ARTÍCULO 12. – Embargos

Cuando por cualquier causa recaiga un embargo sobre un vehículo, en ningún caso se entenderá que causa baja en los registros públicos correspondientes.

No obstante lo anterior, el interesado podrá instar de la Administración competente (Jefatura Provincial de Tráfico) la expedición de una “baja temporal voluntaria” o denominación análoga en la forma, modo y condiciones que se establezcan por la citada Administración. Dicha “baja temporal voluntaria” expedida por la Administración competente, una vez acreditada debidamente ante las dependencias municipales tendrá efectos tributarios a partir del año siguiente al de su presentación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Esta ordenanza deroga expresamente la anterior ordenanza, aprobada en sesión plenaria de fecha 27 de enero de 2000.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Albal el 11 de noviembre de 2003, empezará a regir, el 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En

caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.